



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- CINCUENTA Y CINCO (55).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **54/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ***** en contra de la **Resolución Incidental de Remoción de Albacea** de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado** con residencia en esta **Ciudad**, dentro del **expediente 240/2009** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** denunciado por ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- HA PROCEDIDO INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Mandatario Judicial de los ***** coherederos ***** , dentro de la sucesión, en su carácter de representante de los herederos; en consecuencia:*

SEGUNDO.- Se remueve del cargo de albacea a la C. ***** ***** y en su lugar se designa como **Albacea definitivo de la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.-

Las

apelantes

 ***** , expresaron en conceptos de agravios el contenido de su escrito de 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós el cual obra a fojas de la 6 a la 23 del toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- El **primer motivo de agravio** que esgrimen los recurrentes, en el que aducen que el A quo violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al realizar una valoración parcial del escrito incidental, pues el expediente se encuentra concluido; que la albacea rindió cuentas de administración del inmueble materia de la sucesión mediante escrito presentado el **17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece**, según se advierte de **cuadernillo de la tercera sección**, por lo que no debió de declararse procedente la remoción de albacea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Dicho motivo de inconformidad **resulta infundado.**

En efecto, esto es así porque como se advierte de autos, tomando en consideración que los motivos torales por los que el mandatario judicial de los coherederos *****
*****, mediante escrito de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis solicitó la remoción del cargo de albacea de *****
*****, consisten en:

- Que el albacea fue designado mediante sentencia de primera sección del 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve, y aceptó el cargo el 28 veintiocho de agosto de ese mismo año.
- Que ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 2789 del Código Civil;
- Que no consta pleno consentimiento para que el encargo se prorrogara; y
- Que no obstante que han transcurrido más de siete años de que el albacea aceptó el cargo, no existen informes anuales de la administración de los bienes de la herencia; y,
- Que el albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo acorde a lo previsto por el artículo 2776 del Código Civil.

Ahora bien, al advertirse del expediente de primera instancia, que ciertamente mediante sentencia de primera sección de 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve,

se declaró heredera y albacea a la **C. ***** ***** *******; y se dejaron a salvo los derechos que pudieran corresponder a los **C.C. ***** ***** ******* en su carácter de hijos y cónyuge supérstite respectivamente, para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente, según se ve a foja 51 del sumario natural; y que el 28 veintiocho de agosto de ese mismo año (2009) la **C. ***** ***** ******* compareció ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo de albacea conferido, según constancia visible a foja 59 del expediente; y no se advierte de autos que después de esa data la referida albacea haya rendido cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, ni cuenta anual y general de su albaceazgo durante los años 2010 a 2012, como lo previene el artículo 813, fracción IV, inciso f) del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el 2776 del Código Civil, ambos vigentes en la entidad, sino que fue hasta que el Juez de origen por acuerdo de 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece requirió a la albacea para que en un término de tres días exhibiera la rendición de cuentas, apercibida de que no hacerlo se tendría por incumplida su obligación de albacea, según se aprecia a foja 41 del cuaderno de segunda sección, y no obstante que tal determinación ordenó notificar personalmente al albacea, y ésta quedó debidamente notificada el día 12 doce de junio de ese mismo año; fue por escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el 17



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diecisiete de junio del año en cita, en que la albacea compareció a rendir cuenta del inmueble materia de la herencia, en los siguientes términos:

(SIC) "INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

UNICO:- El bien materia de la herencia no ha tenido ganancias líquidas, toda vez que dicho inmueble no asido, enajenado, ni vendido, en virtud, de que se requiere de cumplir ciertos requisitos de tramitación de pago de impuestos y otros trámites administrativos." (SIC) (foja 1 del cuaderno formado con motivo de la tercera sección)

Tales manifestaciones de ninguna manera justifican el cabal cumplimiento a las obligaciones de su albaceazgo que la tanto el código adjetivo, como la ley sustantiva civil previenen con respecto al albacea; y es que, con independencia de que los coherederos *****
*****, por conducto de su mandatario legal, mediante escrito de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis promovieran incidente de remoción de albacea, bajo el argumento de que ha transcurrido el exceso del término de un año y no consta pleno consentimiento de que su encargo de albacea se prorrogara, y no existen informes anuales de su administración, según se advierte a foja 1 del cuaderno incidental; se pondera que en el caso que se analiza, se actualiza un manifiesto incumplimiento a las obligaciones en el desempeño del cargo de albacea por parte de la señora ***** ***** ***** , y suficiente para que el A quo la removiera del cargo en términos de lo previsto por el artículo 2792, fracción VII del Código Civil en armonía con el

diverso 813, fracción IV, inciso f) del Código de Procedimientos Civiles, que señala que el albacea **será removido de plano**, entre otros supuestos, cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; así mismo, incumplió con su obligación de rendir cuenta anual y general de su albaceazgo, por lo que el hecho de que el albacea de referencia por escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el 17 diecisiete de junio del año en cita, compareciera a rendir cuenta del inmueble materia de la herencia, en los términos que han quedado precisados, de ninguna manera representa un cumplimiento cabal de sus obligaciones que como tal le impone el código adjetivo y la ley sustantiva civil, cuenta habida que desde la aceptación del cargo el albacea tiene la obligación de rendir cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, así como rendir cada año cuenta de su albaceazgo y no lo ha venido haciendo, y tales circunstancias propician que deba removerse de plano del cargo conferido, pues estimar lo contrario sería tanto como infringir disposiciones de orden público, lo cual no es permisible, pues no debe perderse de vista que el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos, e interpretar lo contrario, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en riesgo de que su patrimonio o acervo hereditario se vea afectado al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas de los bienes que por disposición de la ley les corresponde administrar; de lo que se colige que si el albacea nombrado en autos infringió el deber de rendir cuentas en los términos indicados, lógico y sobre todo jurídico es que se le removiera del cargo, como bien lo estimó el A quo.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación por el aspecto que interpreta, el criterio que sustentado por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 31, Sexta Parte, Registro digital: 256788, Séptima Época, Materia Civil, cuya síntesis dice:

“ALBACEA, OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 1655 del Código Civil del Estado de Veracruz dice textualmente: *"El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además rendirá la cuenta general de albaceazgos. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea". De la redacción anterior se desprende la obligación ineludible del albacea a rendir, siempre, cuenta de su administración, ya sea dentro de los plazos señalados por dicho dispositivo legal o bien cuando por cualquiera causa deje de desempeñar tal cargo. Interpretarlo de otro modo, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en peligro de quedarse sin bienes al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas; por eso, el artículo transcrito en su parte final, y como corolario de lo establecido antes, impone la obligación de rendir cuentas cuando se deje de ser albacea por*

cualquier motivo. De donde se sigue que la interpretación en el sentido de que es legal el nombramiento por segunda vez de un heredero como albacea, aun cuando la primera vez no haya rendido cuentas, por el sólo hecho de haber desempeñado tal cargo cerca de tres meses, no es correcta, pues de acuerdo con ella bastaría que el albacea nombrado desempeñara el puesto menos de un año y a pesar de que dilapidara los bienes, no se le podría exigir que rindiera cuentas, ni tendría obligación de hacerlo.”

Así como el diverso criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 270 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Registro digital: 220669, Octava Época, Materia Civil, del rubro y texto siguientes:

“SUCESIONES, OBLIGACIÓN DE EXIGIR DE OFICIO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Con independencia de la presentación del proyecto de partición y adjudicación antes de rendir las cuentas de administración y de lo que los interesados manifiesten en relación a dicho proyecto; ello no releva al juzgador de cumplir con la obligación impuesta por los preceptos 893 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, o sea exigir la rendición de cuentas de la administración de los bienes de la herencia, dado que, acorde con el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los jueces acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

El **segundo motivo de inconformidad** que hacen valer los apelantes, en el sentido de que el juez vulneró en su perjuicio el artículo 16 constitucional, así como los diversos 1880, 1881, 1891 y 1892 del Código Civil vigente en la entidad, porque el **LICENCIADO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****carece de legitimación toda vez que por escrito de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince se le revocó el nombramiento y posteriormente se designaron nuevos asesores jurídicos empero sólo con las facultades previstas por los artículos 52 y 68 del código adjetivo civil vigente en la entidad y no como mandatario.

Tal argumento resulta **fundado pero inoperante.**

Lo anterior es así, porque del expediente principal se advierte que **si bien asiste razón** a los inconforme en el sentido de que por escrito de 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince el **C.** *****revocó el nombramiento hecho a favor del **LICENCIADO** ***** , y el A que tuvo por revocando dicho nombramiento por acuerdo de 23 veintitrés de ese mismo mes, según se aprecia a fojas 216 y 217 del sumario principal, y posteriormente la misma persona hizo nombramiento de nuevos abogados, sin embargo, no debe soslayarse que mediante escrito de 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, revocó el nombramiento hecho a favor de los profesionistas que designó con anterioridad y nombro nuevamente al **LICENCIADO** *****en términos de lo previsto por los artículo 52 y 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, sin embargo, **deviene inoperante** dicho alegato, si se tiene en cuenta que no obstante que para cuando se formuló el incidente de

remoción de albacea dicho profesionista contaba con las facultades amplias del invocado numeral 68 del cuerpo de normas en consulta, y no se ha revocado su nombramiento, tal circunstancia no trasciende al resultado del fallo, en virtud de que los aspectos que se tomaron en cuenta para la remoción del cargo de albacea, obedecen al incumplimiento de las obligaciones del albacea desde la aceptación del cargo y durante el ejercicio de su albaceazgo, es decir, a cuestiones anteriores al nombramiento de abogado que señalan los apelantes.

El **agravio tercero expresado** en el que aducen que el Juez violó lo dispuesto por el artículo 2741 del Código Civil y 114 del código adjetivo civil, ambos vigentes en la entidad, porque sin que los promoventes e incidentistas sean mayoría, designa a uno de ellos como albacea, cuando debió requerir a los herederos para que propusieran al albacea, por lo que no debió designar como tal al **C.**

Dicho argumento **resulta infundado**, porque al advertirse del cuaderno incidental de remoción de albacea, que los coherederos

*****, por conducto de su mandatario legal, mediante escrito de 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, solicitaron la remoción de albacea, por los motivos ya expuestos, sin embargo, se pondera que el hecho de que el Juez de origen designara como nuevo albacea al **C.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** obedece a las facultades discrecionales que la ley de la materia otorga, en el sentido de que al no advertirse de autos propuesta por mayoría de votos como lo previene el numeral 2741 del Código Civil vigente en la entidad, el diverso ordinal 2742, establece que si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos, por lo que al no formularse propuesta de persona alguna para el cargo de albacea por parte de algún coheredero, se estima que la designación hecha por el Juzgador en favor de la referida persona, además de estar permitida por la ley, privilegia que la sucesión intestamentaria de origen no quede acéfala y evita que pudiera sufrir perjuicios por falta de representante; de ahí que se estime ajustada a derecho tal designación.

Por último, el **cuarto motivo de inconformidad**, que hacen valer los recurrentes en el que alegan falta de motivación de la resolución impugnada, así como infracción al artículo 17 constitucional, pues transcurrieron más de 5 cinco años para resolver el incidente de remoción de albacea, si se toma en cuenta que se señaló como fecha para la audiencia incidental el 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, produciendo efectos de citación para sentencia, y se resolvió el 8 de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Dicho motivo de inconformidad **resulta infundado**, porque el hecho de que en la situación que se analiza hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha de formulación del incidente de remoción de albacea (12 de julio de 2016) y la emisión de la resolución (22 de marzo del año en curso), ningún perjuicio se irroga a los recurrente, si se tiene en cuenta que en tratándose de juicios sucesorios no se previene sanción alguna por inactividad procesal de las partes, por lo que en todo caso cada uno de los coherederos debe asumir las consecuencias que su omisión le acarrea en el sentido de haber procurado agilizar el procedimiento incidental, lo cual no es imputable al juzgador, pues en términos de lo previsto por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, el impulso del procedimiento corresponde a las partes, máxime cuando no se está en un asunto que deba suplirse la deficiencia de la queja pues no se controvierten intereses de menores e incapaces como lo previene el numeral 1° del invocado cuerpo de normas, de lo que se colige que el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda incidental y la fecha en que se resolvió, de ninguna manera representa que la decisión del Juez no se encuentre debidamente fundada, pues del análisis integral de la misma se advierte que el A quo se pronunció del derecho alegado por los actores incidentistas en torno al incumplimiento de las obligaciones del albacea durante su albaceazgo, desde la aceptación del cargo hasta decretar su remoción, lo cual se estima apegado a derecho y en ningún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

modo infractora del ordinal 17 constitucional, en virtud de que al actualizarse el supuesto previsto por el ordinal 813, fracción IV, inciso f) del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en armonía con el artículo 2776 del Código Civil, en el sentido de que el albacea no ha rendido cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; ni ha rendido cuenta anual y general de su albaceazgo, tales circunstancias resultan suficientes y eficaces para que el A quo removiera del cargo al albacea a la **C.** ***** ***** *****.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante lo infundado de los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto y fundado pero inoperante el segundo, hechos valer por los recurrentes

 *******, deberá confirmarse la Resolución Incidental de Remoción de Albacea** de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado** con residencia en **esta Ciudad**, dentro del **expediente 240/2009** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** denunciado por ***** *****.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados los agravios primero, tercero y cuarto y fundado pero inoperante el segundo,** expresados por los apelantes

***** en contra de la **Resolución Incidental de Remoción de Albacea** de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado** con residencia en esta **Ciudad** dentro del **expediente 240/2009** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** denunciado por ***** *****
*****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana **Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 55 dictada el LUNES, 20 DE JUNIO DE 2022

por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.